

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1186-2015

Lima, 20 de mayo del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201100079487 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, SAN VALENTIN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 8 de junio de 2011.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "Solitaria" de SAN VALENTIN.
- 1.2 **22 de junio de 2011.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3 **1 y 20 de julio de 2011.-** SAN VALENTIN presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.4 **30 de abril de 2013.-** Mediante Oficio N° 149-2013-OS-GFM, notificó a SAN VALENTIN el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **10 de mayo de 2013.-** SAN VALENTIN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN VALENTIN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se detectó velocidades de aire por debajo del mínimo establecido (25 m/min) en labores donde se utilizaba explosivos, que son las siguientes:*

<i>Ubicación del punto de medición</i>	<i>Resultado de medición (m/min)</i>
<i>Nv. 180 Rampa Gloria</i>	<i>10</i>
<i>Entre el Nv. 180 y 205- Rampa Gloria</i>	<i>23.4</i>

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
21 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1186-2015**

Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé una multa de hasta 400 UIT.

- Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO. *Se permitió el ingreso a labores de mina subterránea de los equipos diesel, cuyas emisiones en el escape excedían los 500 ppm de monóxido de carbono (CO), conforme se detalla a continuación:*

Equipos con motor petrolero	Medición CO (ppm)	Exceso del LMP
<i>Scooptram BJV-130, de 3.8yd³</i>	<i>554</i>	<i>54</i>
<i>Camioneta Toyota W2L-935</i>	<i>1886</i>	<i>1386</i>
<i>Camioneta Toyota W2S-921</i>	<i>804</i>	<i>304</i>
<i>Camión V-16 Chevrolet WGB-083</i>	<i>3012</i>	<i>2512</i>

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación y prevé una multa de hasta 200 UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹ se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que ninguna de las infracciones imputadas es sancionable con multa que excede las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE SAN VALENTIN

3.1 Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO.

SAN VALENTIN señaló lo siguiente:

- a) La rampa Gloria es una labor para el ingreso y salida de los trabajadores, es decir, es una labor de acceso hacia las labores de explotación, preparación y desarrollo, por lo que no hay trabajadores que cumplan con una actividad operativa en los niveles imputados.

¹ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21 MAY 2015

En tal sentido, para que se cumpla la supuesta infracción, la medición de velocidad de aire por debajo de lo permitido debió registrarse en una labor que se encuentre en la etapa de explotación, preparación o desarrollo, además debe existir personal trabajando en dicha labor, lo que no ha sucedido en el presente caso.

- b) Mediante Auto Directoral N° 1629-2004-MEN-DGM/FMI está autorizado el uso de ANFO entre los niveles 380 y 410, de esta manera las labores ubicadas dentro de estos niveles deberán cumplir con la velocidad mínima de 25 m/min. Por lo tanto, las labores entre los niveles 180 y 205 de la Rampa Gloria se encuentran fuera del rango establecido para el uso de ANFO, siendo que para dichos casos la velocidad mínima exigida es de 20 m/min.

3.2 Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.

SAN VALENTÍN manifestó lo siguiente:

- a) Mediante Acta de Medida de Seguridad de fecha 8 de junio de 2011, la Supervisora impuso como sanción el retiro inmediato de la maquinaria de las labores mineras e impuso la "Suspensión de Actividades e Inmovilización de Bienes".

En tal sentido, con la medida de seguridad dispuesta por la Supervisora, ya se ha impuesto una de las sanciones previstas en el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 272-2012-OS/CD.

- b) En aplicación del principio "in dubio pro administrado", a nadie se le puede sancionar dos veces por la misma supuesta infracción, razón por la cual esta imputación debe ser declarada improcedente, declarando nula una segunda posible sanción del mismo hecho.

- c) Solicita el uso de la palabra.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO.** *Se detectó velocidades de aire por debajo del mínimo establecido (25 m/min) en labores donde se utilizaba explosivos, que son las siguientes:*

Ubicación del punto de medición	Resultado de medición (m/min)
Nv. 180 Rampa Gloria	10
Entre el Nv. 180 y 205 - Rampa Gloria	23.4

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente:

(...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación,

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21 MAY 2015

incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto”.

En el Acta de Medida de Seguridad se consignó como hecho constatado N° 1: “Nv. 180, Rampa Gloria, el monitoreo sin Operación de Scooptram, registro los siguientes resultados: (...) $V=10$ m/min con tubo de humo (...). Durante la supervisión esta labor tiene 31.3 m de avance, a partir de la Rampa Gloria Nv. 180” (fojas 68).

Asimismo, en el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 7: “Entre el Nv. 180 y 205 de la Rampa 180 Gloria, el monitoreo registro los siguientes resultados: (...) $V=23.4$ m/min con tubo de humo, (...) con una sección de 5.2 metros x 4.4 metros” (fojas 76).

En tal sentido, la Supervisora dispuso la recomendación N° 7: “(...) La supervisión deberá monitorear esta labor con frecuencias establecidas en el D.S. N° 055-2010-EM y deberá registrarlas en el libro de seguridad” (fojas 76).

La Supervisora señaló como incumplimiento a la normatividad lo siguiente: “Mantener labores mineras con velocidades de aire debajo de los estándares establecidos el D.S. N° 055-2010-EM en las siguientes labores: Nv. 180 Rampa Gloria ($V=10$ m/min) (...) Entre el Nv. 180 y 205 – Rampa Gloria ($V=23.4$ m/min) (...)” (fojas 30).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como medida de seguridad la paralización de las operaciones unitarias de minado en el Nv. 180 Rampa Gloria (fojas 69). Adjunta las fotografías N° 8, 9 y 10 (fojas 37 y 38).

En cuanto al descargo a), cabe indicar que durante la supervisión las labores en la Rampa Gloria se encontraban en etapa de desarrollo según el Plan de Avances 2011 – UEA Solitaria (fojas 116), por consiguiente debían cumplir con la exigencia de velocidad de aire prevista en la norma imputada.

Conforme a la norma imputada, la obligación de mantener una velocidad de aire mínima alcanza a las labores de explotación incluidas la preparación y desarrollo, así como en todo lugar con personal trabajando. Debe tenerse en cuenta que lo que busca la norma infringida es asegurar que las áreas activas de trabajo cuenten con la velocidad de aire necesaria, esto quiere decir que si la labor se encuentra operativa, ésta debe cumplir con lo exigido por el RSSO, por lo que incluye áreas de trabajo o de tránsito.

Respecto al descargo b), de acuerdo a lo autorizado mediante Auto Directoral N° 1629-2004-MEM-DGM/FMI (fojas 100 a 103) y conforme a lo señalado por la Supervisora en la recomendación N° 7 (fojas 76), en los niveles 180 y 205 no se usaba ANFO, por lo que la velocidad de aire mínima exigible para dichos niveles sería de 20 m/min.

En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la medición realizada entre el nivel 180 y 205 de la Rampa 180 Gloria, toda vez que el resultado obtenido de 23.4 m/min se encuentra por encima del mínimo exigido por la normativa.

Por otro lado, se ha verificado que en el nivel 180 de la Rampa Gloria la velocidad de aire

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21 MAY 2015

era 10 m/min, lo que conforme a lo señalado por SAN VALENTIN en sus descargos (fojas 414) incumple la obligación de la velocidad de aire mínima exigida en las labores donde no se usa ANFO.

SAN VALENTIN, mediante carta de fecha 20 de julio de 2011, remitió información con la cual se acredita que en el mes posterior a la visita de supervisión, la velocidad del aire en la ubicación antes mencionada estaba dentro del rango establecido en el RSSO.

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

4.2 Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO. *Se permitió el ingreso a labores de mina subterránea de los equipos diesel, cuyas emisiones en el escape excedían los 500 ppm de monóxido de carbono (CO), conforme se detalla a continuación:*

Equipos con motor petrolero	Medición CO (ppm)	Exceso del LMP
<i>Scooptram BJV-130, de 3.8yd³</i>	<i>554</i>	<i>54</i>
<i>Camioneta Toyota W2L-935</i>	<i>1886</i>	<i>1386</i>
<i>Camioneta Toyota W2S-921</i>	<i>804</i>	<i>304</i>
<i>Camión V-16 Chevrolet WGB-083</i>	<i>3012</i>	<i>2512</i>

El artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...) d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:

(...) 2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Medida de Seguridad se consignó lo siguiente: *“Se ha registrado un muestreo de emisión de gases (Concentración de monóxido de carbono) a los siguientes equipos con los siguientes resultados:*

- Nv. 180, labor 950 S, Scooptram BJC-130, de 3.8 Yd3, Operador Sr. Jerson Pizarro Rojas, se verifico CO=554ppm, a horas 6:05pm, a solicitud del Titular, se tomó un nuevo monitoreo de CO, dando como resultado 405ppm, por lo que se levantó la paralización.*
- Camioneta Toyota W2L-935, conductor Sr. De la O Barahona se verifico CO=1908ppm.*
- Camioneta Toyota W2S-921, conductor Ing. Miguel Mejía Aguirre, se verifico CO=804ppm.*
- Camión Chevrolet WGB-083 (V-16), conductor Sr. Florencio Berrocal Cusiche, se verifico CO=3012ppm” (fojas 69).*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21 MAY 2015

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como medida de seguridad la suspensión de operación de los equipos: "Camioneta Toyota W2L-935, Camioneta Toyota W2S-921 y Camión Chevrolet WGB-083 (V16)" (fojas 70).

Las mediciones realizadas se aprecian en las fotografías N° 7, 29, 30, y 31 (fojas 36, 47 y 48). Asimismo, los resultados de dichas mediciones están contenidos en los tickets de medición impresos adjuntos al informe de supervisión, los cuales están suscritos por los operadores de los equipos (fojas 80 y 81) y el instrumento de medición utilizado fue el equipo TESTO 327-1 el cual cuenta con el respectivo certificado de calibración (fojas 85 a 88).

En cuanto al descargo a), las medidas de seguridad se imponen en razón de la existencia de indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño. En tal sentido, se pueden disponer medidas como: retiro de instalaciones y accesorios, inmovilización de bienes, paralización de obras, suspensión de actividades, entre otros.

Al respecto, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD: "No se consideran sanciones las medidas de seguridad, cautelares, correctivas, las multas coercitivas, así como los mandatos y/o las disposiciones que OSINERGMIN emita (...)".

En consecuencia, las medidas de seguridad impuestas durante la supervisión (suspensión de actividades e inmovilización de bienes) no constituyen sanción y son independientes del procedimiento administrativo sancionador iniciado por infracciones al RSSO.

Respecto al descargo b), el principio "in dubio pro administrado" señala que nadie puede ser sancionado si no hay prueba suficiente sobre su responsabilidad que destruya la presunción de veracidad, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que la infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO ha sido debidamente acreditada (fojas 36, 47, 48, 69, 70, 80 y 81).

Cabe reiterar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se configuraría una doble sanción toda vez que la imposición de medidas de seguridad no constituye sanción, por lo que lo alegado por SAN VALENTIN no desvirtúa la infracción imputada.

En cuanto al descargo c), mediante Oficio N° 130-2014-OS-GFM de fecha 26 de febrero de 2014 notificado el 28 de febrero de 2014, se atendió el pedido de informe oral de SAN VALENTIN, habiéndosele citado para la audiencia de fecha 5 de marzo de 2014 a las 9:00 horas (fojas 420). Sin embargo, SAN VALENTIN no asistió a la audiencia de informe oral, conforme a la citación, según consta en el Acta de fecha 5 de marzo de 2014 (fojas 421 y 422).

Conforme a lo anterior se cumplió con citar a audiencia de informe oral en su oportunidad. Asimismo, SAN VALENTIN solicitó y tuvo acceso al expediente administrativo (fojas 418 y 419) y se ha cumplido con haber evaluado todos los descargos al inicio del procedimiento

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21 MAY 2015

administrativo sancionador presentados por SAN VALENTIN (fojas 413 a 417), por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido proceso. SAN VALENTIN, en cumplimiento de la Medida de Seguridad impuesta por la Supervisora, efectuó la suspensión de las operaciones de las siguientes máquinas a petróleo: Camioneta Toyota W2L-935, Camioneta Toyota W2S-921 y Camión Chevrolet WGB-083 (V16).

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por las presentes infracciones.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

5.1 Inciso e) del artículo 236° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Punto 4.1 de la presente resolución)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21 MAY 2015

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. Se considera el valor (-5) dado que SAN VALENTIN no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta de fecha 20 de julio de 2011, SAN VALENTIN remitió información en la que acredita con fecha posterior a la visita de supervisión que la velocidad del aire en el nivel 180 de la Rampa Gloria estaba dentro del rango establecido en el RSSO.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso e) del artículo 236° del RSSO	1.01

5.2 Numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO, tipificado en el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación (Punto 4.2 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que SAN VALENTIN no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, en cumplimiento de la Medida de Seguridad impuesta por la Supervisora, SAN VALENTIN efectuó la suspensión de las operaciones de las siguientes máquinas a petróleo: Camioneta Toyota W2L-935, Camioneta Toyota W2S-921 y Camión Chevrolet WGB-083 (V16) (fojas 69).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA/NARVAEZ
OSINERGMIN

21 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1186-2015**

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO	1

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110007948701

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A. con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110007948702

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 20/05/2015 15:49:05
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21 MAY 2015

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. **Cálculo de la multa asociada a presentar velocidades de aire por debajo del mínimo establecido en Nv. 180 Rampa Gloria (Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO).**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado³

El costo postergado estará asociado a las actividades necesarias para mejorar las velocidades de aire que están por debajo del mínimo establecido en labores donde se utiliza explosivos.

Dentro de los conceptos de materiales y equipos necesarios para mejorar las velocidades de aire en las labores indicadas, se consideran un Scoop de 4.2 yds, para traslado de material y ventiladores durante el proceso de desinstalación e instalación, alcayatas, cable de acero de 3/8" para cable mensajero, alquiler de taladro HILTI y base de madera⁴.

El costo de cada uno de los materiales se actualiza a precios de la fecha de supervisión, es decir mediante el IPC Lima Metropolitana de junio de 2011 (104.48) y se suman. El costo por concepto de equipos, materiales e insumos es de **S/. 4,017.40** a junio de 2011 tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales e insumos

Materiales	Unidades de medida	P.U. (S/. Jun 2011)	Cantidad	Total
Alcayata 1" x 7 ' (cada 5 metros)	Unid	27.54	30	826.27

³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada, fecha de subsanación: 20/07/2011 (foja 289). No se considera ganancia ilícita debido a que las labores donde se produjo la infracción son rampas de acceso.

⁴ Las bases para los ventiladores dejan entender que ya las tienen preparadas por lo que no se consideran más materiales, igualmente las mangas de ventilación solo se considera traslado.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1186-2015

Scoop 4.2 yds, por horas	Unid	241.67	8	1,933.32
Cable guía de acero de 3/8"	Metros	4.87	50	243.66
Alquiler de taladro HILTI	Horas	26.06	8	208.49
Cable eléctrico subterráneo NYY 3-1x16 mm2	Metros	14.59	50	729.51
Base de madera	Unid	78.30	1	78.30
Costo por materiales e insumos (S/. Junio 2011)				4,017.40

Fuente: BCRP, GFM, Cost Mine, CAPECO.

Elaboración: GFM

Respecto a los costos de mano de obra se consideran: 8 horas de un maestro de servicios auxiliares y un ayudante de servicios auxiliares⁵ para apoyar en la desinstalación, instalación del ventilador y las mangas de ventilación. Asimismo, se considera 4 horas de un Técnico electricista y su ayudante⁶ para la desinstalación, instalación y puesta en funcionamiento de los ventiladores. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁷, los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/. 50,787, S/. 29,742, S/. 60,028 y S/. 32,575**, respectivamente.

Factor de ajuste: Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%⁹ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) y junio 2011 (104.48). El costo por mano de obra actualizado asciende a **S/. 329.94**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Julio del 2014					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Maestro de servicios auxiliares	50,787	4,232.25	141.08	17.63	8	141.08
Ayudante de servicios auxiliares	29,742	2,478.50	82.62	10.33	8	82.62
Técnico electricista	60,028	5,002.33	166.74	20.84	4	83.37
Ayudante técnico electricista	32,575	2,714.58	90.49	11.31	4	45.24
Costo por Mano de Obra (S/. Julio 2014)						352.31
Costo de uso de herramientas					4%	14.09
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Julio 2014)						366.40

⁵ Los sueldos de un Maestro de servicios auxiliares y Ayudante de servicios auxiliares se aproximan al de un perforista y ayudante perforista, respectivamente.

⁶ El sueldo de un técnico electricista se aproxima al de un técnico electricista (A) mientras que el sueldo de un ayudante de técnico electricista, mediante el de un técnico electricista (B).

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Water house Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a julio del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN

21 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1186-2015

IPC Julio 2014	116.03
IPC Junio 2011	104.48
Tasa Inflación IPC Julio 2014 a Junio 2011	11.05%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Junio 2011)	329.94

Fuente: BCRP, GFM, PwC.
 Elaboración: GFM

En cuanto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de ventilación¹⁰, quien es la persona encargada de planificar, diseñar todas las acciones conducentes para una circulación de aire suficiente y asegurar una atmósfera respirable y segura para el desarrollo de los trabajos subterráneos de la mina. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de un ingeniero de ventilación es igual a **S/. 88,199.00** a julio de 2014.

Factor de ajuste: Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contracción mínimo de un mes¹¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) y junio 2011 (104.48). El resultado obtenido es igual a **S/. 6,618.47** y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio del 2014			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de Ventilación	88,199.00	7,349.92	7,349.92	7,349.92
Costo por Especialista Encargado (S/. Julio del 2014)				7,349.92
IPC Julio del 2014				116.03
IPC Junio 2011				104.48
Tasa Inflación IPC Julio del 2014 a Junio 2011				11.05%
Costo por Especialista Encargado (S/. Junio 2011)				6,618.47

Fuente: BCRP, GFM, PwC.
 Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 10,965.06**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (20 de julio de 2011) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (42 días) a la tasa COK de 0.04% diaria¹² y el costo ajustado por IPC (julio de 2011), el cual asciende a **S/. 77.45**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y adicionar el costo de supervisión no vinculado¹³, por lo que el beneficio económico del costo postergado es igual a **S/. 4,595.61** a abril 2015. Luego se multiplica por la probabilidad de detección (100%) y por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que la multa es **S/. 3,906.27**, es decir **1.01 UIT**.

¹⁰ El sueldo del Ing. de ventilación se aproxima mediante el sueldo de un Ing. de Seguridad Industrial.

¹¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹³ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21 MAY 2015

Infracción al Inciso e) del artículo 236° del RSSO

Costo de subsanación capitalizado (S/. julio 2011)	11,129.86
Costo de subsanación ajustado por IPC (S/. julio 2011)	11,052.01
Beneficio económico por costo postergado (S/. julio 2011)	77.85
Beneficio económico por costo postergado (S/. Abril 2015)	4,595.61
Multa (S/. Abril 2015)	3,906.27
Multa (UIT)	1.01

2. **Cálculo de la multa asociada por permitir el ingreso a labores de mina subterránea de los equipos diésel: Scooptram BJV-130 de 3.8yd3, Camioneta Toyota W2L-935, Camioneta Toyota W2S-921 y Camión V-16 Chevrolet WGB-083, cuyas emisiones en el escape excedían los 500 ppm de monóxido de carbono (CO). (Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO)**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado¹⁴

El costo postergado estará asociado a los cambios de filtros a los equipos diésel (costos de mantenimiento): Scooptram BJV-130, de 3.8yd3, Camioneta Toyota W2L-935, Camioneta Toyota W2S-921 y Camión V-16 Chevrolet WGB-083, cuyas emisiones en el escape excedían los 500 ppm de monóxido de carbono (CO).

Por conceptos de materiales necesarios para el mantenimiento se consideran los filtros de petróleo. El costo total por concepto de materiales y equipos es **S/. 363.15** a Junio del 2011. En el siguiente cuadro se presentan los cálculos respectivos:

Cuadro N° 4: Costos por concepto de materiales

Materiales	P.U. (S/. abril 2014)	Cantidad	Monto
Filtro de Petróleo	50.00	8	400.00
IPC abril del 2014			115.08
IPC junio del 2011			104.48
Tasa de Inflación de abril del 2014 a Junio del 2011			10.15%
Costo por Materiales (S/. Junio 2011)			363.15

Fuente: BCRP, CAPECO, GFM, SODIMAC
Elaboración: GFM

Respecto a los costos de mano de obra se considera: 24 horas de un técnico mecánico y su ayudante¹⁵, los cuales realizarán las acciones correctivas en el Scooptram BJV-130, de

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada. Fecha de subsanación: 08/06/2011 (foja 069 y 070). No se considera Ganancia Ilícita debido a que los vehículos no son de producción.

¹⁵ El sueldo del técnico mecánico y su ayudante será aproximado al sueldo del técnico mecánico A y un técnico mecánico B, respectivamente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
21 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1186-2015

3.8yd3, Camioneta Toyota W2L-935, Camioneta Toyota W2S-921 y Camión V-16 Chevrolet WGB-083. Según el Salary Pack de PwC¹⁶, los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/. 59,240** y **S/. 33,597**, respectivamente.

Factor de ajuste: Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁷ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%¹⁸ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de junio 2011 (104.48). El costo por mano de obra actualizado ascienden a **S/. 724.52**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Julio del 2014					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico Mecánico	59,240	4,936.67	164.56	20.57	24	493.67
Ayudante de Técnico mecánico	33,597	2,799.75	93.33	11.67	24	279.98
Costo por Mano de Obra (S/. Julio 2014)						773.64
Costo por uso de Herramientas					4%	30.95
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Julio 2014)						804.59
IPC Julio 2014						116.03
IPC junio 2011						104.48
Tasa Inflación IPC Julio 2014 a Junio 2011						11.05%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Junio 2011)						724.52

Fuente: BCRP, GFM, PwC
 Elaboración: GFM

En cuanto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Seguridad¹⁹, que de acuerdo a las mediciones de los diferentes equipos, realice la paralización de los mismos y/o recomiende su envío a taller. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual a **S/. 88,199.00** a julio de 2014.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contracción mínimo de un mes²⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) a junio del 2011 (104.48), El resultado obtenido es igual a **S/. 6,618.47** y los cálculos se muestran a continuación.

¹⁶ El Salary Pack es un producto que Price Water house Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a julio del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁹ El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproxima mediante el sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

²⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1186-2015

Cuadro N° 6: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio del 2014		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,199.00	7,349.92	7,349.92
Costo por Especialista Encargado (S/. Julio 2014)			7,349.92
IPC Julio del 2014			116.03
IPC Junio 2011			104.48
Tasa Inflación IPC Julio del 2014 a Junio 2011			11.05%
Costo por Especialista Encargado (S/. Junio 2011)			6,618.47

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 7,706.14**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (08 de junio de 2011) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 días)²¹ a la tasa COK de 0.04% diaria²² y el costo ajustado por IPC (junio de 2011), el cual asciende a **S/. 2.74**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y adicionar el costo de supervisión no vinculado²³, por lo que el beneficio económico del costo postergado es igual a **S/. 4,536.43** a abril 2015. Luego se multiplica por la probabilidad de detección (100%) y por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que la multa es **S/. 3,855.97**, es decir **1.00 UIT**.

Infracción al Inciso e) del artículo 236° del RSSO

Costo de subsanación capitalizado (S/. junio 2011)	7,708.88
Costo de subsanación ajustado por IPC (S/. junio 2011)	7,706.14
Beneficio económico por costo postergado (S/. junio 2011)	2.74
Beneficio económico por costo postergado (S/. Abril 2015)	4,536.43
Multa (S/. Abril 2015)	3,855.97
Multa (UIT)	1.00

²¹ Desde la fecha en que se detecta la infracción (07/06/2011) hasta la fecha de subsanación (08/06/2011). En el Scooptram BJV-130 se hizo una remediación (foja 069) mientras que en las unidades Camioneta Toyota W2L-935, Camioneta Toyota W2S-921 y Camión V-16 Chevrolet WGB-083 fueron suspendidas inmediatamente (foja 070).

²² Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

²³ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21 MAY 2015